

DECRETO N° 17201

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 12, INCISO “N” Y 15, INCISO “B” DE LA LEY 1561/2000, “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE.

Asunción, 17 de mayo de 2002

VISTO: El Artículo 12, inciso “n» de la Ley Nro. 1561/2000, QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE, que establece que la SEAM tendrá por funciones, atribuciones y responsabilidades, las siguientes: ... n) promover el control y fiscalización de las actividades tendientes a la explotación de bosques, flora, fauna silvestre y recursos hídricos, autorizando el uso sustentable de los mismos y la mejoría de la calidad ambiental, y el artículo 15 de la misma ley en el cual se establece que la Secretaría ejercerá autoridad en los asuntos que conciernan a su ámbito de competencia y en coordinación con las demás autoridades competentes en las siguientes leyes:... b) 422/73(Forestal) y,

CONSIDERANDO: Que las disposiciones legales citadas contienen normas en las cuales se faculta a la Secretaría del Ambiente a ejercer varias funciones relacionadas con el recurso bosque, estableciendo que estas funciones debe hacerlo dentro del ámbito de su competencia’ y en coordinación con la autoridad competente de la Ley 422/73, Forestal.

Que las disposiciones contenidas en de la Ley 1561/2000, facultan a la Secretaría del Ambiente a autorizar el uso sustentable de los bosques.

Que la actual situación podría ocasionar un conflicto de competencia entre la Secretaría del Ambiente y el Servicio Forestal Nacional, lo cual podrá evitarse a través de una reglamentación de los artículos 12 inciso “n” y 15 inciso “b” de la Ley 15 61/2000.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- La Secretaría del Ambiente es la responsable de autorizar el uso sustentable de los bosques naturales, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 inciso “n”, de la Ley 1561/2000, QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE.

Art. 2º.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques naturales podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos con la conformidad de la autoridad mencionada en el artículo 1 del presente Decreto, lo cual deberán solicitar acompañando el plan de aprovechamiento de bosques pertinente.

Art. 3º.- Facúltase a la Secretaría del Ambiente a reglamentar la forma y condiciones para la expedición de guías forestales, así como a determinar el formato que tendrán los respectivos documentos.

Art. 4º.- Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente Decreto, se considera:

Bosque Natural: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o mas hectáreas, caracterizado por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o mas doseles que cubran mas del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan mas de setenta árboles por:

- a) hectárea de quince o mas centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

- b) Plan de Aprovechamiento de Bosque: Conjunto de normas técnicas que regularan las acciones por ejecutar en un bosque o monocultivo forestal, en un predio o en parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se pretende establecer, de acuerdo con el principio de uso sustentable de recursos naturales renovables.

Art. 5°.- Dentro de los Noventa (90) días siguientes a la promulgación del presente Decreto, quedan extinguidas y sin ningún valor las guías forestales emitidas por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 6°.- Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación del presente decreto, los titulares de aprovechamientos forestales de bosques con especies nativas, aprobados por el Servicio Forestal Nacional, deberán solicitar la homologación de los mismos a la Secretaría del Ambiente.

Art. 7°.- Facultase a la Secretaría del Ambiente a reglamentar un procedimiento de análisis de las solicitudes de autorización de planes de aprovechamiento de bosques naturales en los cuales se integre en un solo expediente los estudios exigidos en la Ley 294/9 3 “De Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley 422/73, Forestal, de manera a optimizar los plazos contenidos en ambas leyes.

Art. 8°.- Facultase a la Secretaría del Ambiente a crear dentro de su estructura orgánica, una Oficina que se encargue de la aplicación y seguimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Art. 9°.- Deroganse las disposiciones contrarias al presente Decreto contenidas dentro del Decreto 11.681, “Por el cual se reglamenta la Ley 422- Forestal, de fecha 6 de enero de 1975, y además normas reglamentarias.

Art. 10°.- El presente decreto sera refrendado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art.11°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ADRIANO RAMÍREZ FERNÁNDEZ

Director de Decretos y Leyes

Presidencia de la Republica